

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
OFICINA DEL GOBERNADOR  
La Fortaleza, San Juan, P.R.

Boletín Núm. 5071

ORDEN EJECUTIVA DEL GOBERNADOR DEL  
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
PARA ESTABLECER EL PROCEDIMIENTO PARA  
LA REVOCACION DEL INDULTO CONDICIONAL

- POR CUANTO: La Sección 4 del Artículo IV de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico faculta al Gobernador, entre otros particulares, a suspender la ejecución de sentencia en casos criminales, conceder indultos, conmutar penas y condonar total o parcialmente multas y confiscaciones por delitos cometidos en violación de las leyes de Puerto Rico.
- POR CUANTO: El acto de clemencia ejecutiva puede ejercitarse concediendo el indulto en forma total y absoluta o en forma condicional, con la única limitación de que las condiciones no vayan contra la ley, la moral o sean imposibles de cumplir.
- POR CUANTO: En el caso del indulto condicional, el incumplimiento de las condiciones o restricciones que se impongan expone al liberado a la revocación de la gracia concedida.
- POR CUANTO: En armonía con lo antes expuesto, el inciso (d) del Artículo 3 de la Ley Núm. 118 de 22 de julio de 1974, según enmendada, dispone que las personas que gozan de una clemencia ejecutiva condicional quedarán bajo la custodia legal del Gobernador quien podrá a recomendación de la Junta de Libertad Bajo Palabra o a iniciativa propia, cancelar la orden concediendo este tipo de clemencia y ordenar que la persona sea ingresada a cumplir el resto de la sentencia que faltare por extinguir en la institución penal designada por el Administrador de Corrección, todo ello sin menoscabo de la facultad constitucional del Gobernador para ejercer la clemencia ejecutiva.
- POR CUANTO: Procede establecer un procedimiento que facilite la supervisión de aquellas personas a quienes se les concede un indulto condicional y, en caso de violación de las condiciones o restricciones que le hayan sido impuestas, asegure que la prerrogativa que ostenta el Primer Ejecutivo de revocar la libertad en forma sumaria o dejar sin efecto el indulto se ejerza con las garantías del debido proceso de ley.
- POR TANTO: Yo, Rafael Hernández Colón, Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en virtud de los poderes inherentes a mi cargo y de la autoridad que me ha sido conferida por la Constitución y las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por la presente establezco un procedimiento que facilite la supervisión del cumplimiento de las condiciones que se impongan en los indultos y asegure que la revocación sumaria de la libertad de los indultados, en los casos en que proceda, o la revocación del indulto se ejerza con las garantías del debido proceso de ley. A tal fin establezco las siguientes disposiciones adicionales.

- Artículo 1.--En todo caso en que se conceda un indulto condicional el Gobernador podrá delegar en la Junta de Libertad Bajo Palabra la supervisión de estas personas para que se pueda detectar la comisión de actos constitutivos de infracción o violación a las condiciones del indulto. Cuando así lo determine, la orden de indulto condicional advertirá al liberado que estará sujeto a la supervisión de la Junta, en la forma en que ésta lo establezca.
- Artículo 2.--Cuando a recomendación de la Junta de Libertad Bajo Palabra o a iniciativa propia el Gobernador entienda que procede la cancelación de la orden de indulto por incumplimiento de las condiciones impuestas, podrá tomar una de las siguientes medidas:
- a) Ordenar el arresto sumario del indultado y su ingreso a la institución que designe el Administrador de Corrección.
  - b) Ordenar el arresto y reclusión provisional del indultado, notificándole de la alegada infracción a las condiciones impuestas en el indulto y de su derecho a una vista en la forma que más adelante se dispone.
  - c) Revocar o modificar los términos del indulto o tomar cualquier otra providencia que estime procedente.
- Artículo 3.--Cuando a juicio del Gobernador el incumplimiento de la condición sea de naturaleza grave, éste podrá revocar el indulto y ordenar el arresto sumario y la reclusión del indultado, quien tendrá derecho a la revisión judicial de dicha orden mediante la radicación de un recurso de habeas corpus. En la orden de arresto que expida, el Gobernador informará las razones que motivan el arresto y advertirá al indultado de su derecho a revisión judicial.
- Artículo 4.--Cuando a juicio del Gobernador el incumplimiento de la condición no sea de naturaleza grave, éste podrá revocar provisionalmente el indulto y notificará por escrito al indultado la alegada infracción y su derecho a la celebración de una vista para determinar si, en efecto, ésta se ha cometido. Mientras se actúe, el indultado permanecerá recluido en la institución que designe la Administración de Corrección, a menos que el Gobernador disponga que permanezca en libertad.
- Artículo 5.--Cuando se trate de un indulto condicional y el indultado ha extinguido totalmente la sentencia impuesta, el incumplimiento de la condición podrá dar lugar a que el Gobernador revoque el indulto concedido y se restituya el efecto de la convicción en el historial penal del convicto. En estos casos se notificará por escrito al indultado la alegada infracción y su derecho a la celebración de una vista para determinar si, en efecto, ésta se ha cometido.
- Artículo 6.--En los casos contemplados en los Artículos 4 y 5, la vista deberá celebrarse dentro de los sesenta (60) días a partir de la fecha de notificación. Se notificará con antelación razonable la fecha, hora y

lugar en que llevará a cabo la vista a fin de que el indultado pueda preparar su defensa y estar representado por abogado.

El Gobernador podrá disponer que la vista se celebre ante la Junta de Libertad Bajo Palabra o ante otro funcionario u oficial examinador que designe para estos fines.

Para impugnar la determinación de incumplimiento de la condición, el indultado tendrá que probar en forma inequívoca que ha cumplido la condición del indulto cuya alegada infracción motiva la vista.

La Junta, el funcionario o el oficial examinador, según sea el caso, rendirá un informe escrito al Gobernador en que se harán constar las determinaciones de hecho con sus recomendaciones y la prueba que fundamenta estas recomendaciones.

Recibido el informe, el Gobernador determinará si procede la revocación permanente del indulto condicional o si modifica sus términos e informará, de ello, por escrito al indultado. La decisión del Gobernador será final y firme.

Artículo 7.--Esta Orden Ejecutiva registrará inmediatamente después de su aprobación y será aplicable a las órdenes de revocación de indulto que se emitan a partir de su fecha de vigencia.



En testimonio de lo cual, firmo la presente y hago estampar en ella el Gran Sello del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en la ciudad de San Juan, P.R. hoy 17 de marzo de 1988.

*Rafael Hernández Colón*  
Rafael Hernández Colón  
Gobernador

Promulgada de acuerdo con la Ley, hoy 17 de marzo de 1988.

*Alfonso López Chaar*  
Alfonso López Chaar  
Secretario de Estado, Interino